

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Pasto, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Reparación Directa

2016 - 00202 (9574)

David Augusto Amado Bernal Vs.

Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto

APELACIÓN AUTO

Decide la Sala, el recurso de apelación que interpuso el apoderado de la parte accionada, contra la providencia que el 20 de octubre de 2020 emitió el *Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto*, a través de la cual se aprobó la liquidación de costas que efectuó la Secretaría de ese Despacho.

ANTECEDENTES

El señor **David Augusto Amado Bernal**, con mediación de apoderado judicial, acudió en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación**, en procura de que se declare administrativa y patrimonialmente responsables por la privación injusta de la libertad del señor **David Augusto Amado Bernal**.

Surtido el trámite que correspondía a la etapa procesal, en sentencia de 11 de julio de 2018, el señor *Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto* accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Inconformes con la decisión, los apoderados judiciales de las partes, interpusieron recursos de apelación, los cuales se concedieron en audiencia de conciliación que se llevó a cabo el 20 de noviembre de 2018.

En sentencia que profiriera esta Corporación el 5 de febrero de 2020, se revocó la providencia objeto de apelación, en consecuencia, se negaron las pretensiones de la demanda, se condenó en costas a la parte demandante a favor de las partes demandadas, en segunda instancia, y se ordenó que, tanto de primera, como de segunda instancia, las costas se liquidarían por la *Secretaría del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Con providencia de 20 de octubre de 2020, el *Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto* aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho que efectuó la Secretaría de ese despacho.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión contenida en auto de 20 de octubre de 2020, el apoderado de la parte accionante interpuso recurso de apelación, porque considera que la liquidación de agencias en derecho que se aprobó no se encuentra acorde con la realidad. Alega que en el proceso no se demostró que en su actuación hubo temeridad, o mala fe, que su comportamiento procesal no estuviera conforme con las normas legales, ya que la parte actora no realizó ninguna conducta fraudulenta, o perturbadora para obstaculizar la actuación de la contraparte, y tampoco incurrió en una actuación que involucre abuso del derecho. Adujo que, para la fecha en la que se presentó la demanda existía respaldo jurisprudencial en relación con las pretensiones que tienen que ver con la privación injusta de la libertad.

Finalmente, solicitó se exonere al actor, o se disminuya el monto de las agencias en derecho, en consideración a que las entidades accionadas tienen en su nómina profesionales del derecho que se encargan de contestar las demandas, e intervenir en los procesos, y no necesitan acudir a contratar un profesional del derecho externo, es decir, que a quienes actúan judicialmente se les cancelan sus salarios por parte de las entidades accionadas, lo que implica que no existió erogación anormal o superior, por concepto de la defensa en el proceso, que afectara los recursos de la **Rama Judicial** o de la **Fiscalía General de la Nación**.

CONSIDERACIONES

Toda vez que la primera instancia procesal estuvo a cargo de uno de los juzgados administrativos de esta jurisdicción, de conformidad con el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde al *H. Tribunal Administrativo de Nariño* decidir sobre la procedencia de la apelación que interpuso el apoderado de la parte demandada, contra la providencia que el 20 de octubre de 2020 profirió el *Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto*.

En providencia que el 18 de febrero de 2019 emitió la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado Jorge Octavio Ramírez Ramírez, dentro del expediente radicado con el número 68001-23-33-000-2013-00452-02(24315), se estableció:

"Este despacho tuvo la oportunidad de resolver un caso idéntico en el auto del 29 de noviembre de 2018¹, por lo que las consideraciones expuestas en esa ocasión también son aplicables en el caso bajo examen.

En dicha providencia se indicó que el artículo 243 del CPACA no prevé la procedencia del recurso de apelación contra el auto que aprueba la liquidación en costas².

Así las cosas, concluyó que **en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no procede el recurso de apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas** porque no está previsto en la ley.

Además, puso de presente que no procedía la remisión normativa a los artículos 365 y 366 del CGP, con los que el tribunal sustentó la decisión de conceder el recurso, porque el artículo 243 del CPACA dispone que la apelación sólo procede de acuerdo con las normas previstas en ese código, incluso respecto a los trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil³." (Subrayas y negrillas de Sala).

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Proceso 68001-23-33-000-2013-00320-02 (24067). Auto de 29 de noviembre de 2018. C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

² "ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
 3. El que ponga fin al proceso.
 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
 6. El que decreta las nulidades procesales.
 7. El que niega la intervención de terceros.
 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
- (...)"

Cfr. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Artículo 243.

³ "ARTÍCULO 243. APELACIÓN. (...)

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".

Ídem.

Sin embargo, considera esta Corporación que se debe decidir el recurso que se interpuso por la parte demandada, contra la providencia que el 20 de octubre de 2020 emitió el *Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto*, a través de la cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho que efectuó la Secretaría de ese Despacho, por las razones que se exponen a continuación:

- El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que, "salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

- Las reglas a las que hace referencia el artículo mencionado están contenidas en los artículos 365 y siguientes del Código General del Proceso, y en el numeral 5 del artículo 366 de esta codificación se establece, que "la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y **apelación** contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo". (Subrayas y negrillas de Sala).

- Además, resalta la Sala que los autos que se profieren por la *Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo* respecto de los cuales procede el recurso de apelación, no están taxativamente contenidos en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues, en el artículo 180 se dispone que este recurso procede contra el auto a través del cual se deciden las excepciones previas.

- Respecto del asunto que es objeto de esta decisión, es indudable que, respecto de la liquidación y ejecución de las costas, tal como se dispuso en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, se deben acatar las reglas del Código General del Proceso, según las cuales, sí es procedente el recurso de apelación.

Hechas las anteriores consideraciones, procede la Sala a analizar los cargos que formulara el señor apoderado de la parte demandante, contra el auto que aprobó la liquidación de costas que realizó la Secretaría del *Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto*, según los cuales, en el proceso no se causaron agencias en derecho.

El artículo 366 del Código General del Proceso establece la liquidación de las costas y agencias en derecho, así:

"Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, **y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.**

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. **Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.**

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso." (Subraya la Sala).

Ahora bien, el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo PSAA 16 - 10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura establece, que la tarifa de las agencias en derecho que se causen en segunda instancia, oscilará entre uno (1) y seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Corolario de lo anterior, y teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que realizó la Secretaría del *Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto*, únicamente se evaluó el concepto de agencias en derecho, considera la Sala que el cuatro por ciento (4%) que se fijó por este concepto se puede reducir, pues si bien se observa en el decurso procesal la diligencia de los apoderados de las partes accionada, para contestar la demanda, asistir a las audiencias, presentar y sustentar en forma oportuna los recursos contra de la sentencia de primera instancia, los alegatos de conclusión en primera y segunda instancia, con el cuidado que requiere un asunto que se prolongó durante más de tres años, y han realizado todas las actuaciones tendientes a salvaguardar los intereses de las entidades que representan, no es menos cierto que quienes asumieron la representación, son funcionarios de la **Rama Judicial** y la **Fiscalía General de la Nación** (Fs. 275 y 303).

Y aunque ésta sola circunstancia no exonera del pago de agencias en derecho a quienes demandan, toda vez que el trabajo ordinario por el que los servidores reciben sus salarios se mengua por la ocupación judicial lo cual afecta su producción, si implica que el pago de costas por esta razón se puede disminuir, por lo cual se liquidarán las agencias en derecho en un dos por ciento (2%) en la primera instancia. En segunda instancia no se considera decremento alguno, toda vez que el índice que se fijó por el juzgado es el mínimo al que hace relación el Acuerdo al que antes se aludió.

Cabe advertir, en relación con la afirmación del apoderado actor sobre la jurisprudencia relacionada con el régimen objetivo de responsabilidad por privación de la libertad, que de tiempo atrás, al realizar el control previo del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, la H. Corte Constitucional decidió que sólo es antijurídica la conducta abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales.

Por las razones que antes se plasmaron, esta Corporación modificará el auto que el 20 de octubre de 2020 emitió el *Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto*, a través del cual se aprobó la liquidación de costas, en la modalidad de agencias en derecho, que se realizó por la secretaria de dicho Despacho.

Por lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Nariño**, Sala Primera de Decisión (artículo 35 Código General del Proceso),

RESUELVE

PRIMERO.- Modifícase la providencia mediante la cual, el 20 de octubre de 2020, con fundamento en auto del 12 de marzo de la misma anualidad, el *Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto* aprobó la liquidación de costas que efectuó la Secretaría del mismo Despacho, dentro del proceso que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, incoó el señor **David Augusto Amado Bernal** en contra de la **Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación**, en relación con el porcentaje del *cuatro por ciento (4%)* que se fijó para la primera instancia, el cual se reducirá al *dos por ciento (2%)*, lo que implica que el valor a cancelar por concepto de costas, en la modalidad de agencias en derecho será del *dos por ciento (2%)*, que asciende a *cinco millones ciento diez mil veintidós pesos (\$5'110.022.00)*. El porcentaje que se fijó para la segunda instancia se mantiene, de conformidad con las razones que se consignaron en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Vuelva el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo, de lo cual Secretaría dejará las constancias y realizará las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se discutió y aprobó en sesión de Sala virtual de la fecha por los Magistrados,



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY



ÉDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN

Reparación Directa
2016 - 00202 (9574)
David Augusto Amado Bernal Vs.
Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación
Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto